



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**NOTIFICACIÓN POR AVISO 2210 de 28 de octubre de 2019
(Artículo 69 del CPACA)**

Resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE 4731/2018"

A los (28) días de octubre de 2019, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales señaladas en el literal b del artículo 17 del Decreto 567 de 2006 y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	4731/2018
ORIGEN:	DIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN	1418-02
FECHA DE EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO:	13/06/2019
EXPEDIDO POR:	DIRECTORA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE DEL CONTRAVENTOR:	PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL 28 de octubre de 2019** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de procesos administrativos (<http://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion> de procesos contravencionales).

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso, advirtiendo que contra la presente resolución NO procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso, copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente 4731/2018.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PÁGINA DE INTERNET HOY **28/10/2019** A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN: C.P2

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY **01/11/2019** A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: C.P2



RESOLUCIÓN No. _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 4731 DE 2018

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y EL TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 29 del Decreto 672 de 2018, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 21 de junio de 2018, el señor PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.303.672, transitaba por la calle 24 con carrera 87 de esta ciudad, conduciendo el vehículo de placas DVY 687, cuando fue sorprendido por la autoridad operativa de tránsito prestando servicio de transporte no autorizado a cambio de una remuneración en dinero. En razón a lo anterior, le fue impuesta la orden de comparendo N° 11001000000020406782 por la infracción tipificada en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 como: «Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito [...]».
2. El inculpado compareció el 25 de junio de 2018 ante la autoridad administrativa de tránsito para impugnar la orden de comparendo N° 11001000000020406782, causando la celebración de la audiencia descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus párrafos, en la cual se adoptó decisión de fondo el 24 de septiembre de 2018, declarando contraventor al señor PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.303.672, por incurrir en la infracción D.12 (Folios 4 a 9).
3. En la misma diligencia fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T. (Folios 9 y 10).

II. RECURSO DE APELACIÓN

Como fundamento del recurso de apelación, el abogado de la defensa expresó lo siguiente:

Solicitó revocar la decisión apelada sobre el argumento de revestir una indebida valoración probatoria, pues, a su juicio, no es admisible el argumento del *a quo* según el cual existe certeza de la prestación del servicio de transporte por parte del impugnante, pues de la versión libre de dicho ciudadano se colige que no prestaba tal servicio, sin que pueda imponérsele la carga de demostrar su propia inocencia y que el conductor es libre de elegir a quien transporta, conforme las previsiones de la Ley 769 de 2002.

Agrega que la decisión impugnada desconoce los principios de legalidad y tipicidad desarrollados en sentencia C-713 de 2012, pues, además de estar prescritas en la ley, la infracción y la sanción deben ser determinadas y claras, no determinables, y añade que no es de recibo la sanción de suspensión de la licencia de conducción por cuanto el numeral 4º del artículo 26 de la Ley 769 de 2002 contempla un supuesto de hecho diferente al endilgado en el numeral D.12 del artículo 131 *ibidem*, es decir, son causales distintas.

Por otra parte, aludiendo a los alegatos de conclusión, el apelante alegó la vulneración al debido proceso por no haberse tenido en cuenta lo manifestado por el inculpado en su versión libre respecto a la inexistencia de la infracción endilgada, dado que transportaba a una conocida de su esposa y a momento de la imposición de la orden de comparendo se encontraba en la terminal de transportes esperando a su hija que llegaba de un viaje.

Finalmente, consideró pertinente recordar que no se encontraron elementos probatorios que inculparan a su defendido, máxime cuando el comparendo no puede ser considerado como un medio de prueba, de acuerdo con la sentencia T-616 de 2006, por lo cual solicitó la exoneración de la sanción.

RESOLUCIÓN No. 141802 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 4731 DE 2018

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia que declaró contraventor al investigado por la comisión de la infracción prevista en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, que establece:

«D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlgv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. (...).».

3.1. Necesidad de la prueba y motivación del acto administrativo

Debe preguntarse esta instancia si en el caso de estudio concurren los elementos probatorios suficientes para proferir declaratoria de responsabilidad contravencional en contra del investigado y si la decisión adoptada por el operador jurídico de primera instancia contó con la debida motivación, teniendo en cuenta lo señalado por la apoderada del apelante sobre la inexistencia de pruebas que acrediten la comisión de la infracción endilgada a su representado y la imposibilidad de valorar como prueba la orden de comparendo.

Revisado el expediente, observa el despacho que, ante la aceptación de la infracción por parte del impugnante en diligencia de versión libre, en la que tal ciudadano reconoció de forma expresa haber realizado la conducta tipificada en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, indicando que la impugnación de la orden de comparendo que por tal infracción le fue impuesta obedeció a una confusión con la orden de comparendo que le fue notificada por transitar con exceso de velocidad, y al no haber solicitado ningún medio de prueba dentro de la actuación administrativa adelantada en su contra, la autoridad de primera instancia, sin decretar pruebas de oficio, procedió a decidir el fondo del asunto mediante resolución de 24 de septiembre de 2018, declarando contraventor al señor PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ por la comisión de la infracción identificada con código D.12, imponiéndole como consecuencia de tal declaratoria: i) multa de TREINTA (30) S.M.D.L.V., equivalentes a SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$781.200,00); ii) suspensión de la licencia de conducción por término de SEIS (6) MESES e iii) inmovilización del vehículo por CINCO (5) DÍAS HÁBILES.

Como motivación de la referida decisión, la autoridad de primera instancia invocó la aceptación de la infracción por parte del impugnante en su versión libre y la información plasmada en la orden de comparendo respecto a las circunstancias en que tuvo lugar la referida infracción. No obstante, al estudiar el acto administrativo objeto de impugnación, el despacho encuentra que no está debidamente motivado, habida cuenta la imposibilidad de valorar como prueba de la comisión de la infracción, lo plasmado en la orden de comparendo y lo manifestado por el investigado en diligencia de versión libre, como en múltiples ocasiones se ha señalado por parte de esta Dirección al indicar que la versión libre ha sido establecida para que el presunto infractor, **libre de toda forma apremio o coerción**, conforme lo estipulado en el artículo 33 de la Constitución Política, presente un relato de los hechos y de su participación en ellos, constituyéndose en un **medio de defensa** con el cual se explican las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta materia de investigación, y no en un medio probatorio¹, no pudiendo el operador jurídico considerarla como tal ni atribuirle prevalencia sobre los elementos probatorios existentes en la actuación administrativa.

Del mismo modo, conforme la definición de orden de comparencia que trae aparejada el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 como la *«Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción»*, es claro que dicho documento tampoco puede ser considerado como prueba en el marco de una investigación administrativa por la presunta comisión de una infracción de tránsito, sino como un mero requerimiento para comparecer ante la autoridad administrativa.

¹ Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en sentencia Rad. 1777-14 (01 de septiembre de 2016) con Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez.



RESOLUCIÓN No. 1418 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 4731 DE 2018

Así las cosas, contempla este Despacho que tras haber analizado y valorado de manera conjunta el acervo probatorio obrante en el presente proceso contravencional, el *a quo* no logró desvirtuar la presunción de inocencia que reposa sobre el señor PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ, toda vez que los medios probatorios decretados, practicados e incorporados no permitieron concluir con convicción y certeza más allá de toda duda razonable la concurrencia de los supuestos de hechos identificados por el legislador para que pueda imputarse la responsabilidad contravencional por la falta D12 consagrada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

Por lo anterior, en virtud de este axioma se debe aplicar el principio del *in dubio pro reo*², según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado cuando no exista suficiente acervo probatorio que permita inferir razonablemente que el compareciente cometió o no la infracción a la norma de tránsito, toda vez, que la actividad probatoria desplegada por la administración debe encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el investigado, produciendo elementos probatorios que respete las exigencias legales y que de manera suficiente y racional permitan concluir la omisión de la conducta de acuerdo a las reglas de la experiencia y la sana crítica. Así pues, mal haría esta instancia, en obligar al impugnante a demostrar la no comisión de la falta, cuando la administración no logró probar la incursión del ciudadano en la infracción de tránsito imputada de manera certera.

Colorario, es menester indicar que la convicción del juzgador al momento de emitir un pronunciamiento de responsabilidad, tiene que ir más allá de toda duda razonable, es decir, tener un grado de convicción suficiente frente a la responsabilidad o culpabilidad del investigado, elemento ausente en este caso, por ende, se despachará favorablemente lo alegado en ese aspecto, garantizando la presunción de inocencia del recurrente contemplada en el artículo 29 constitucional y el numeral 1 del artículo 3 de la ley 1437 de 2011 : *"(...)En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem."*, así como la aplicación del principio *in dubio pro reo*, en los términos previamente señalados.

Por lo expuesto, resulta evidente la ausencia de elementos probatorios dentro de la actuación administrativa y, derivado de ello, la indebida motivación de la providencia recurrida, por lo cual esta instancia, sin necesidad de pronunciarse sobre los demás motivos de inconformidad planteados en el recurso, procederá a revocar el fallo apelado y, en su lugar, absolver de responsabilidad contravencional al señor PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ, con cédula de ciudadanía N° 19.303.672, respecto de la infracción reseñada en la orden de comparecencia N° 110010000000 20406782 de 21 de junio de 2018.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y el Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR el fallo de 24 de septiembre de 2018, por el cual la autoridad de tránsito de primera instancia dentro del expediente contravencional N° 4731 de 2018, declaró contraventor al señor PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.303.672, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. ABSOLVER de responsabilidad contravencional a PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.303.672, frente a la orden de comparecencia N° 1110010000000 20406782 de 21 de junio de 2018, por las razones anotadas en este proveído.

² *"En el derecho administrativo sancionador y dentro de él en el procedimiento administrativo disciplinario, tiene plena operancia el conjunto de garantías que conforman la noción de debido proceso. Es así como los principios de la presunción de inocencia, el de in dubio pro reo, los derechos de contradicción y de controversia de las pruebas, el principio de imparcialidad, el principio nulla poena sine lege, la prohibición contenida en la fórmula non bis in ídem y el principio de la cosa juzgada, deben considerarse como garantías constitucionales que presiden la potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo que se adelanta para ejercerla(...)"* Corte Constitucional en sentencia C-763-2009



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN No. **1418 02** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO
DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 4731 DE 2018

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR al contraventor o su defensor el contenido de esta providencia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Contra este proveído no procede recurso alguno, conforme lo estipulado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los

13 JUN 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA MARÍA CORREDOR YUNIS

Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyecto: Nevado Parada Olarte
Revisó: